

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0879 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00103-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 21 de mayo de 2019, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó a la apoderada de la parte demandante **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario**, lo anterior dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto señalado en precedencia.

Ahora, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte actora el 22 de mayo de 2019 y se elaboraron los correspondientes oficios, la demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderada, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. NO. 11001333400120190010300

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0878 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00036-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Observa el despacho que en providencia calendada el día 30 de abril de 2019, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó al apoderado de la parte demandante **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario**, lo anterior dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto señalado en precedencia.

Ahora, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte actora el 2 de mayo de 2019 y se elaboraron los correspondientes oficios, la demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. NO. 11001333400120190003600

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0246-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900187 00
DEMANDANTE: YOLANDA ORTIZ DE SILVA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que en el escrito presentado no se establecía de forma concisa, respecto de que se solicitaba la nulidad y cuál es el restablecimiento del derecho que pretendía.

Así mismo, se solicitó a la parte accionante aportar de forma completa el acto administrativo acusado, incluyendo su notificación, publicación o comunicación, así como aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y estimar la cuantía, para lo cual se le concedió a la parte accionante el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se tiene que el demandante en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo el mismo fue presentado de forma extemporánea, en la medida que el término para subsanar la misma vencía el 5 de julio de 2019 y el escrito de subsanación se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de julio de la presente anualidad, es decir, fuera del término señalado en el auto de 18 de junio del presente año, así las cosas y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se rechazará la demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecua la demanda a las formalidades establecidas en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también allegar la documentación requerida, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **YOLANDA ORTIZ DE SILVA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0213-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019 00139 00
DEMANDANTE: SERGIO ATILANO TEJÓN GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante providencia de veinticinco (25) de junio de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma debía ser adecuada a las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de incoar el medio de nulidad simple, esto es en cuanto a los hechos, pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación.

La providencia antes señalada fue notificada por estado el 26 de junio de 2019, concediéndole a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **SERGIO ATILANO TEJÓN GARZÓN** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 869-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00094-00
DEMANDANTE: YUBAN BERNARDO MANCIPE SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, la cual modificó los numerales primero, segundo y sexto de la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial en los siguientes términos:

***"PRIMERO. MODIFICAR** los numerales primero, segundo y sexto de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, así:*

PRIMERO: DECLÁRESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar los perjuicios causados, así:

- Para **YUBAN BERNARDO MANCIPE SUÁREZ** como víctima directa 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **SONIA WILCHES PINZÓN** en calidad de compañera permanente del directamente afectado el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **LUZ STEFANY TORRES WILCHES** en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **KAROL LIZETH MANCIPE WILCHES** en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **MICHEL DANIELA MANCIPE WILCHES** en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **YUBER ALEXANDER MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).
- Para **SANDRA LILIANA MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermana directa de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

¹ Folios 280 a 296 Cuaderno de apelación de sentencia

- Para **ALEX ORLANDO MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **NESTOR EDIR MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **YEFER ALEJANDRO MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **EDWIN MAURICIO MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **DIEGO LEONARDO MANCIPE SUÁREZ** en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **YUBER ALEXANDER MANCIPE SÁNCHEZ** en calidad de hermano paterno de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para **ISRAEL ANTONIO SUÁREZ** en calidad de hermano materno de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO (sic): CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales dentro de la segunda instancia, conforme la parte motiva de esta sentencia.
(...)

2. En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, en la cual se revocó la condena en costas (fl 295) impuesta en el numeral sexto de la sentencia de 8 de septiembre de 2017 de primera instancia, este Despacho no fijará suma alguna por dichos conceptos.

3. Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 818-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00456-00
DEMANDANTE: ERNESTO MAFFI DUNN
DEMANDADO: INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

En audiencia inicial No. **019D-LM-2017** celebrada el 4 de mayo de 2017 (fls 107 a 115 C.1), se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandada:

1) Se ordenó librar oficio a **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, dirigido a que allegara:

Historia clínica del ciudadano venezolano ERNESTO MAFFI DUNN identificado con la cedula de extranjería No. 6.267.588 de Venezuela, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería, así mismo se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1º del art. 175 del CPACA

Respecto a esta prueba, se evidencia respuesta suscrita por el coordinador jurídico de CAPRECOM LIQUIDADO (fl 143 C.1), en la cual informó que en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios de salud con la población privada de la libertad no cuentan con la información solicitada, por lo que requirió se dirigiera la petición al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Luego, mediante memoriales que arrimó visibles a folios 193 a 194 del cuaderno 1, informó que una vez revisado el sistema de información de la entidad se verificó que la IPS que prestó servicios al señor Ernesto Maffi Dunna fue el Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE/ Hospital Tunjuelito II Nivel ESE Unidad quirúrgica Venecia a la cual se trasladó el requerimiento e

informó mediante escrito visible a folio 195 C.1 que una vez revisado el sistema de gestión documental se verificó que no se encontraron registros de atención de historia clínica del señor Ernesto Maffi (fl 196 c.1).

En ese contexto, por medio de auto 108 de 26 de febrero de 2018 (fl 153 C.1), se dispuso requerir esta prueba al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, ante lo cual la abogada de la oficina asesora jurídica Ximena García, allegó un CD y memoriales contentivos de la información, tal como se observa a folios 163 a 192 del cuaderno 1.

Posterior a los requerimientos efectuados por medio de auto 817 de 18 de septiembre de 2018 (fl 199 C.1), auto s de 29 de noviembre de 2018 (fl 205 C.1) y auto s 0526 de 30 de abril de 2019 (fl 277 C.1),

Sobre el particular, la profesional administrativa de gestión documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E informó que no se encontraron registros de atención de historia clínica de Ernesto Maffi Dunn, identificado con la cédula de extranjería 6.267.588 de Venezuela en los antiguos hospitales y en la vigencia Subred Sur, Meissen aplicativo HEON, Nazareth, Tunal, Tunjuelito, Usme y Vista Hermosa (fl 281, 283, 284, 285 C.1), en ese contexto **TÉNGASE** por recaudada esta prueba ya que fue allegada la información por parte del Hospital Universitario Fundación Santa Fe tal como se observa en el CD obrante a folio 164 y los memoriales de folios 163 a 192 del cuaderno 1.

Pruebas comunes a las partes

1. Se ordenó librar oficio a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, para que remitiera copia autentica de los siguientes documentos:

- a. Informes, experticias e investigaciones penales y/o disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2013 donde resultó gravemente lesionado el ciudadano venezolano ERNESTO MAFFI DUNN identificado con la cedula de extranjería No. 6.267.588 de Venezuela.*

Respecto a esta prueba se allegó oficio 113 COMEB UPJ 0269 en el cual se informó que verificada la base de datos de la Unidad de Policía Judicial del COMEB Bogotá "La Picota", se encontró denuncia penal por tentativa de homicidio en contra de Juan Fernando Peláez Vega, identificada con el radicado 110016300113201300028 que se tramita en la Fiscalía 364 Seccional Unidad de Vida (fl 147).

De igual modo se observa el oficio 113 COMEB-INV-INT-OF 060 (fl 149) en el cual la responsable de área de investigaciones internas del INPEC, informó: (...) de acuerdo a su solicitud si hubo investigación disciplinaria por los hechos ocurridos del 22 de febrero de 2013, donde resultó gravemente lesionado el señor MAFFI DUNN ERNESTO (...) emitimos respuesta manifestando que una vez revisado el sistema SSIPEC WEB, que recopila

información desde el año 2008, en el archivo magnético y físico de la oficina investigaciones internas del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "COMEB", se pudo constatar que el interno MAFFI DUNN ERNESTO (...), NO registran investigaciones disciplinarias ni sanciones en su contra, ni sugeridas por parte del interno en contra de otra persona (s) en el tiempo de su estadía en este establecimiento.

Bajo este contexto, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

- b. Reporte de ingresos y salidas de visitas del interno ERNESTO MAFFI DUNN identificado con la cedula de extranjería No. 6.267.588 de Venezuela.*

Una vez revisado el expediente, no se observa respuesta por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, de manera que se reiterará esta prueba.

Siendo así, **EMÍTASE** oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota con el fin de que allegue *Reporte de ingresos y salidas de visitas del interno ERNESTO MAFFI DUNN identificado con la cedula de extranjería No. 6.267.588 de Venezuela* y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

El oficio ordenado **DEBERÁ** ser retirado por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

- a. Minutas de guardia y de sanidad con relación al hecho ocurrido el 22 de febrero de 2013, donde el demandante fue gravemente herido al interior del penal.*

Relacionado a esta prueba, se observa en el expediente a folios 150 a 151 cuaderno 1 que el Director del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó copia de la minuta de los patios 11 y 15 de la estructura tres del COMEB que corresponde al día 22 de febrero de 2013, mediante la cual se registra la novedad ocurrida con el señor Maffi Dunn, siendo así **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

- b. Historia clínica del ciudadano venezolano ERNESTO MAFFI DUNN identificado con la cedula de extranjería No. 6.267.588 de Venezuela, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería, así mismo se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico*

que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA

*En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. y en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, **la parte demandada**, por intermedio de su apoderada Judicial, deberá retirar el mencionado oficio, radicarlo en la autoridad carcelaria requerida y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental solicitada.*

Respecto a la historia clínica se observa folio 148 C.1 expedido por la jefe del Fiduconsorcio Salud- Comeb, en la cual indicó: *la persona encargada del archivo de historias clínicas de la estructura 1 y 3- COMEB informa que NO se encuentran las mencionadas dentro del archivo, después de una búsqueda exhaustiva (fl 148).*

Pese a ello, se allegó al expediente la historia clínica por parte del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, en memoriales obrantes a folio 163 a 192 del cuaderno 1 y un CD que obra a folio 164, siendo así y en vista de la respuesta que se reseñó en el párrafo anterior, **TÉNGASE** por recaudada esta prueba.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. – SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 835-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032-2015-00500-00
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO PASCUAZA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio que aún no ha sido allegado al plenario, lo que no se mencione entiéndase recaudado.

En audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2017 (fls 86 a 95) No.100-2018, se decretó entre otras la siguiente prueba común a las partes:

*(...) Por secretaria librese oficio al **CENTRO NACIONAL CONTRA ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS Y MINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL- CEMAN** para que en un término no superior a diez (10) días, remita copia auténtica de los siguientes documentos:*

- 1. Manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para octubre de 2011.*
- 2. Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Comando General del Ejército Nacional para la detección de artefactos explosivos improvisados durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para octubre de 2011.*
- 3. Protocolos militares vigentes hasta 11 de octubre de 2011, relacionados con la conformación, entrenamiento, funciones, responsabilidades, cantidad de equipos y utilización de los denominados grupos EXDE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detención, destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas anti personal.*
- 4. Si el sector donde ocurrieron los hechos se habían reportado accidentes de personal militar con artefactos explosivos improvisados en los 12 meses anteriores a los hechos es decir a octubre de 2011.*
- 5. En que consiste y que instrucciones se les da al personal militar respecto de AEI y Minas Antipersonas y la periodicidad con que se les da en entrenamiento.*

En lo que respecta a esta prueba documental, se les hace saber a las partes que por ser documentos que goza de reserva, no puede ser de conocimiento público, y bajo ese contexto, la Secretaría del despacho deberá ejercer la custodia, guarda y reserva y en virtud de ello depositarlos en un sobre cerrado, debidamente sellado al cual solo tendrán acceso las partes previas las constancias del caso y bajo la supervisión de un funcionario del Despacho. (...)

Con el fin de recaudar la prueba por intermedio de la Secretaría de este Despacho se libró el oficio 701 LM-2017 (fl 98 y 99), ante lo cual el jefe de Estado Mayor CEDOC informó que remitió por competencia la solicitud al Director del Centro de Doctrina del Ejército Nacional, quién se encuentra facultado para emitir respuesta.

Luego el Director del Centro de Doctrina del Ejército, allegó memorial visible a folios 325 a 326 en el cual enumeró un listado de los manuales establecidos para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para el año 2014¹. De igual modo, informó al Despacho que los documentos solicitados tienen el carácter de reservado, por lo que solicitó se precise los manuales que se requieren a efectos de facilitar una inspección judicial.

Revisada la información que allegó el Director del Centro de Doctrina del Ejército, el Despacho evidenció que contenía datos desde el año 1962 en adelante sin precisar lo que se le solicitó, por lo que se ordenó emitir un oficio específico mediante proveído de 13 de noviembre de 2018 (fl 368).

Siendo así las cosas, la Secretaría de este Despacho expidió el oficio No. 1111 J-01-2018 (fl 379) ante lo cual el director del Centro de Doctrina del Ejército allegó un listado con los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigente para el mes de octubre de año 2011.

En atención al numeroso listado, mediante auto s-0233 de 5 de marzo de 2019 (fl 383) se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que indicara los manuales que pretende hacer valer en el proceso, por lo que especificó la información mediante memorial visible a folio 385. Respecto de los datos específicos, este Despacho ordenó la emisión del oficio a través de auto s 0233 de 26 de marzo de 2019 (fl 386), orden que se materializó mediante el oficio No. 286-J01-2019 (fl 394), el cual fue recibido por la parte actora pero no radicado en la entidad.

En ese contexto, mediante auto s 706 de 29 de mayo de 2019 (fl 391), se requirió al apoderado de la parte actora cumpliera la carga según los apremios del artículo 178 del CPACA, quién aportó constancia de radicado del oficio ante el Ministerio de Defensa tal como se observa a folio 394, razón por la cual no es posible decretar el desistimiento tácito y se requerirá nuevamente la expedición del oficio ya que aún no se ha emitido respuesta por parte de la entidad accionada sobre los **puntos 1,2,3 y 4**, ya que respecto al numeral 5 obra respuesta en el expediente a folios 340 a 341.

Por lo expuesto, **EMÍTASE** oficio dirigido al **CENTRO DE DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el cual se le **REITERE** el oficio No. 286 J 01-2019 (fl 388) y **REQUIÉRASE** a efectos de que emita pronunciamiento respecto a:

¹ En la respuesta al oficio se indicó el año 2014, sin embargo la información solicitada corresponde al año 2011.

- *Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Comando General del Ejército Nacional para la detección de artefactos explosivos improvisados durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes para octubre de 2011*
- *Protocolos militares **vigentes hasta 11 de octubre de 2011**, relacionados con la conformación, entrenamiento, funciones, responsabilidades, cantidad de equipos y utilización de los denominados grupos EXDE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detención, destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas anti personal.*
- *Si el sector donde ocurrieron los hechos se habían reportado accidentes de personal militar con artefactos explosivos improvisados en los 12 meses anteriores a los hechos es decir a octubre de 2011.*

ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

El oficio ordenado **DEBERÁ** ser retirado por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
 providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las
 8:00 a.m.




 Elizabeth C. Estupiñán G.
 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-849/2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015-00526-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXIS CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante proveído S 1292 de 14 de mayo de 2019 (fl 701 C.2), se dispuso lo siguiente:

Requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que proceda a la mayor brevedad posible a la activación de los servicios médicos del señor John Alexis Carvajal Rativa identificado con cédula ciudadanía No. 1.010.187.105 expedida en Bogotá D.C., por un término de 90 días, a fin de poder practicar las pruebas decretadas dentro del presente control de legalidad.

Siendo así, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se libró el oficio No. 421 J01-2018 (fl 703 c.2), por lo que Sidley Andrea Castañeda Rojas en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional informó al Despacho que se tramitó el oficio ante la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército (fl 704 c.2). Al respecto, se evidencia en el expediente el oficio No. 20192511033843 de 7 de junio de 2019 (fl 705 c.2) en el cual se solicitó al Director de Sanidad del Ejército Nacional la activación de los servicios médicos del demandante por noventa (90) días.

Resulta comprobado en el expediente que la comunicación fue recibida por la accionada, por lo que se requiere conocer si efectivamente se realizó el trámite de reactivación por parte de la Dirección de Sanidad, ya que hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

En ese contexto, **REITÉRESE** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el **TÉRMINO IMPOSTERGABLE DE DIEZ (10) DÍAS** y atendiendo el requerimiento que les fue efectuado a través de oficio identificado con el radicado 20192511033843 de 7 de junio de 2019 emitido por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército (fl 705 c.2), *proceda a la mayor brevedad posible a la activación de los servicios médicos del señor John Alexis Carvajal Rativa identificado con cédula ciudadanía No. 1.010.187.105 expedida en Bogotá D.C., por un término de 90 días, a fin de poder practicar las pruebas decretadas dentro del presente control de legalidad.*

ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que proceda a la reactivación del servicio médico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 827-2018

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032-2015-00490-00
DEMANDANTE: MARIA CENELLY LÓPEZ DE RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA Y MUNICIPIO DE GRANADA

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

Se hará alusión en esta providencia al material probatorio que aún no se ha obtenido, así:

En la continuación a audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales

1) Se ordenó que varias entidades rindieran informe bajo la gravedad de juramento respecto a (fl 374 C.1):

Si recibieron denuncia del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN identificado con C.C. No. 3.493.654 o algún organismo (Defensoría, Personería, ONG), por amenazas contra su seguridad o integridad, o por el desaparecimiento forzado del mismo, actos de hostigamiento, amenazas, de grupos al margen de la ley u otras similares en los años 2002 o 2003. En caso positivo, informen las actuaciones y/u operaciones militares desplegadas para prevenir los hechos objeto del presente medio de control y/o proteger la vida e integridad de aquel.

Así mismo, sobre el estado del orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda El Roblal del Corregimiento Santa Ana del Municipio de Granada Antioquia

(...)

Además, el Alcalde deberá remitir copia del Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en su municipio para los referidos años.

Revisado el plenario se observa que aún no se ha obtenido respuesta por parte del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA ANTIOQUIA**, ni por parte del **COMANDANTE DE POLICÍA Y COMANDANTE DEL EJÉRCITO DEL MUNICIPIO DE GRANADA**, siendo así, por Secretaría **REITÉRESE** el requerimiento dirigido a las autoridades mencionadas y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

2) Se decretó

Oficio a la DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que remita copia del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia, para el año 2002-203 (sic), en la parte que corresponda al Municipio de Granada Antioquia, si es del caso.

En el plenario no obra respuesta por parte de esta entidad, pese a que por parte de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 406JDD01-2018 (fl 392 C.1), tramitado por el demandante (fl 412 a 413 C.2), sin que hasta el momento se hubiese allegado pronunciamiento, siendo así, por Secretaría **REITÉRESE** el requerimiento dirigido a las autoridades mencionadas y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

3) Dictamen pericial

Dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibídem, designe un psicólogo forense que determine las afectaciones o daños psicológicas que padecen las acá demandantes con ocasión del desaparecimiento forzado de Gustavo Alonso Ríos, desplazamiento Forzado y de las amenazas de muerte y de reclutamiento de menores del que fueron víctimas por los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2003 en el Municipio de Granada – Antioquia-

Pese a que fue elaborado el oficio No. 407 JAD01-2018 (fl 393 C.1) y reiterado mediante auto s 772 de 30 de agosto de 2018 (fl 457 C.2), auto s-1129 de 13 de noviembre de 2018 (fl 493 C.2) y auto 0573 de 14 de mayo de 2019 (fl 531 C.2), no se ha obtenido pronunciamiento alguno, siendo así, **REITÉRESE** el requerimiento dirigido a la autoridad mencionada y **ADVIÉRTASE** que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

Los oficios ordenados **DEBERÁN** ser retirados por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

Las dependencias requeridas **DEBERÁN** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Prueba decretada de oficio

Con cargo a la parte demandada, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se dispuso que se allegaría como prueba la consulta al registro nacional de desaparecidos respecto del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón identificado con la cédula de ciudadanía 3.493.654, sin que hasta el momento hubiese cumplido con la referida carga, por lo que se **REQUIERE** a su apoderado allegue tal documental en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se le precisa que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. -
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0900/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00054-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL"
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 02 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante (fls.115 a 120), contra el auto del 02 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.112-113), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 0247-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00159 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL G63-2018
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A.

A través de auto de 28 de mayo de 2019, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efecto de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera.

En escrito visible a folio 39 del expediente, obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante contra el auto de 28 de mayo de 2019, que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la demandante que interpone recurso de reposición con el fin de que se **corrija** o se **modifique** el auto de fecha 28 de mayo de 2019, en el sentido de que por competencia se remita el expediente a la Sección Tercera, pero no de los juzgados administrativos, sino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto el valor o cuantía del negocio asciende a MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.361.888.016), es decir, más de cinco (5) veces la cuantía que fija la competencia en la corporación mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de competencia, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de Unión Temporal G63-2018, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 29 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 04 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 04 del mismo mes y año por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto no recae sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de competencia para conocer del presente proceso por considerar que la controversia se origina por un asunto contractual, sino por el hecho de que el medio de control incoado por la accionante se debe remitir a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En esas condiciones, se tiene que como se dijo en el auto recurrido los juzgados administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Y de conformidad con lo antes señalado, este Despacho declaró la falta de competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

2o) Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;

3o) Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, no corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de si es competencia de los Juzgados o del Tribunal conocer de la presente controversia por razón de la cuantía, en razón a que como se dijo en precedencia, el conocimiento del proceso que nos ocupa radica en otra Sección, y en esa medida es en dicha Sección donde se deben pronunciar al respecto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados de la sección tercera, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante Unión Temporal G63-2018, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del resuelve de la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN -
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 24/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2015 00094	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YUBAN BERNARDO MANCIPE SUAREZ Y OTRA	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LOS DISPUESTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. QUIEN MODIFICÒ LOS NUMERALES PRIMERO YSEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017	23/07/2019	
1100133 36 031 2015 00456	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERNESTO MAFFI DUNN	INPEC	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO AL I PICOTA EL CUAL DEBERÀ SER TRAMITADA POR LA PARTE ACCIONANTE	23/07/2019	
1100133 36 032 2015 00490	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA CENELLY LOPEZ DE RIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA PARA QUE DE CUMNPLIMIENTO CON LA CARGA PROCESAL ORDENADA EN PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	23/07/2019	
1100133 36 032 2015 00500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO FERNANDO PASCUAZA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA OFICIAR AL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA A EFECTOS DE QUE EMITA PRONUNCIAMIENTO EN LO ORDENADO EN OFICIO NO. 286 J01-2019	23/07/2019	
1100133 36 032 2015 00526	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ALEXIS CARVAJAL RATIVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACI	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÈRCITO NACIONAL PARA QUE ALLEGUE RESPUESTA AL OFICIO RADICADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2019	23/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Elizabeth Cristina Estupinán González

ELIZABETH CRISTINA ESTUPINÁN GONZÁLEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECCION PRIMERA



Secretaría

Juzgado Primero

Administrativo Circuito de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0899-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800436 00
DEMANDANTE: NAUTISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 18 de septiembre de 2019 a las 10 de la mañana, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes para que ubiquen, previo a la diligencia, la sala en donde se llevará a cabo la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Arturo Robles Cubillos, identificado con la C. C. No.77.022.061 de Valledupar y con T.P. No.56.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 10 del expediente de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0896-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800404 00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 13 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes para que ubiquen la sala, previo a iniciar la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Jairo León Cárdenas Blandón, identificado con la C. C. No.79.803.096 de Bogotá y con T.P. No.118.219 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 66 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0892- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800375 00
DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisado el expediente se tiene que en el presente proceso se admitió la demanda de la referencia a través de auto de 27 de noviembre de 2018, que el mismo fue notificado por estado el 28 de noviembre de la misma anualidad, también se encuentra que la admisión de la demanda fue notificada a la parte accionada el 11 de marzo de 2019, entidad que contestó la misma mediante escrito de 4 de junio de 2019.

De otro lado, la parte demandante mediante escrito visible a folio 386 del cuaderno principal 1 a folio 555 del cuaderno 2, presenta reforma a la demanda, a través de la cual, además de modificar los hechos, incluye nuevas pretensiones, dentro de las cuales solicita la nulidad de la Resolución de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017 y, como restablecimiento del derecho solicita se condene a Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente a restablecer los derechos de Sferika S.A.S, pagando la suma de \$117.173.067, debidamente indexados a la fecha de pago de la obligación, así que se condene a la entidad en mención a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta la fecha efectiva de pago, sin embargo revisada la documentación allegada con dicha reforma, se encuentra que no obra constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., frente a dichas pretensiones.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, y en tal sentido señala:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**¹ De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ El traslado de la Demanda se efectuó del 31 de enero del 2018 al 25 de abril de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”. (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se establece que la reforma de la demanda presentada, no cumple con los requisitos señalados por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que no se aporta constancia de cumplimiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, razón por la cual, la parte accionante deberá allegar dicho documento.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la reforma de la demanda** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA REFORMA DE DEMANDA presentada por la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la reforma a la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 1100133340012018 00375-00
Nulidad y Restablecimiento del derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24
de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0244-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0003700
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Seria del caso, remitir el expediente por competencia territorial ubicando el lugar de ocurrencia de los hechos que originaron la sanción objeto del presente medio de control , pero atendiendo al principio de celeridad y de conformidad con lo indicado en providencia de fecha 20 de junio , proferida por el honorable Consejo de Estado ,Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consejero ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, a través del cual resolvió un conflicto de competencia territorial, señalando al respecto que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a pesar de tratarse de un acto sancionatorio cuando la entidad demandada tenga oficina en ese lugar , se aplica la competencia territorial a prevención y es el demandante quien elige el lugar de presentación de la demanda.

Así las cosas, esta instancia judicial entra a estudiar sobre la admisión del presente medio de control.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 44069 del 11 de septiembre de 2017 (fls.15-21), 79565 del 21 de diciembre de 2017 (fls.22 – 30) y 42724 del 21 de septiembre de 2018 (fls.31 – 38)
Expedidos por	Ministerio de Transporte –Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión	Impone sanción de multa por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Vía Tunja Duitama (fl.14), sin embargo el despacho adoptó posición del consejo de Estado por mandato del Consejo de Estado Sección Primera, mediante auto dentro del proceso 11001-03-24-000-2017-00039-00 del 20 de junio de 2019, Magistrado ponente Dr. Oswaldo Giraldo Lopez, este Despacho conocerá del presente proceso.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$3.221.750, no supera 300 smlmv (revés fl.3).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: de la Resolución 44069 del 11 de septiembre de 2017, se interpuso recursos, Resolución 70565 del 21 de diciembre de 2017, resolvió recurso de reposición y concedió el recurso de apelación y la Resolución 42724 del 21 de septiembre de 2018, resuelve recurso de apelación Notificación por vía correo certificado el 17 de octubre de 2018 (fl.39) Fin 4 meses ² : 18/febrero de 2018 Interrupción ³ : 28/11/2018 Solicitud conciliación (fl. 41) Tiempo restante: 83 días. Certificación conciliación: 01/02/2019 (fl.41) Reanudación término ⁴ : 02/02/2019 (certificación fl.41) Radica demanda: 08/02/2019 (fl.42) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.41
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "
⁴ (dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ identificado con C.C. No. 77.187.903 y T.P. No. 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folios 5 a 7 del expediente, a quien se le solicita allegue los traslados de forma física para efecto de notificar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0891-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800139 00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

A folio 142 del expediente obra escrito presentado por el doctor **Carlos Andrés Fandiño Aristizabal**, quien a raíz de lo manifestado por este Despacho mediante auto de 04 de junio de 2019, ratifica su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Comercial VIAJEROS S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, mismo que precisa presenta renuncia (fl.38) al poder otorgado para representar a la accionante dentro de la presente controversia, es la doctora **Liliana Patricia Leal Lugo**, mas no el Profesional del derecho señalado en precedencia.

Ahora bien, establecido lo anterior, se le reitera a la doctora **Liliana Patricia Leal Lugo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.620.856 y Tarjeta Profesional No. 102.092 del C. S. de la J., que en la medida que la renuncia presentada no reúne los requisitos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho no acepta la misma, y en esa medida los dos profesionales del derecho continúan como apoderados judiciales de la **Sociedad Comercial VIAJEROS S.A.**

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 2 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de la sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, identificado con la C. C. No.80.181.999 de Bogotá y con T.P. No. 153.650 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA" around the perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0897-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800068 00
DEMANDANTE: WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 9 de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se recomienda a los apoderados, previo a la audiencia, establecer el Número de la sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Alejandra Gil Pérez, identificada con la C. C. No.55.305.980 de Barranquilla y con T.P. No.170.016 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0889- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00019-00
DEMANDANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el despacho que a folio 280 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 23 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través

de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$1.362.595,00 (fl.280)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.362.595,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</u>  _____ ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0880-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800020 00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en la medida que la orden emitida en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2019, ya fue cumplida e igualmente verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado también que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el veintinueve (29) de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3 p. m). para CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 30 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Néstor Julián Sacipa Lozano, identificado con la C. C. No. 1.020.768.041 de Bogotá y con T.P. No. 289.540 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en los términos y para efectos del poder visible a folio 262 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0883-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800075 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 12 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 32 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0894-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700049 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 22 de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3p.m) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 8 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Gilma Patricia Bernal León, identificada con la C. C. No.41.663.135 de Bogotá y con T.P. No.35.629 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0903-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00195 00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN CANO TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B" en providencia de 04 de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, donde se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Dicha Corporación en el auto en mención señaló.

"En consecuencia como el medio de control de simple nulidad tiene como único objetivo salvaguardar el orden jurídico abstracto y no el reconocimiento de derechos subjetivos el medio de control de nulidad simple que invocó la parte actora en el escrito contentivo de la demanda no es procedente, razón por la que se revocará la decisión proferida en el curso de la audiencia de 26 de noviembre de 2018 y se procederá a declarar probada la excepción de inepta demanda alegada por Transmilenio S.A., razón por la cual el juez de primera instancia deberá adecuar este medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho en aplicación de lo prescrito en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 antes citado"(...)

Así mismo concluyó dicho Tribunal:

"1º Revócase el auto proferido en la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada "inepta demanda", en consecuencia **Ordénase** al juez de primera instancia adecuar el trámite del asunto de la referencia al del medio de nulidad y restablecimiento del derecho".

Ahora, en el presente proceso se tiene que la parte accionante incoa el medio de control **nulidad simple**, con el fin de que se expulsen del ordenamiento jurídico los Decretos Nos. 130 y 131 de 29 de marzo de 2017, por ser contrarios a la Constitución Política (artículo 13 y 334), proceso al cual se le dio el respectivo trámite hasta la audiencia inicial, sin embargo como se dijo en precedencia el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", considera que el trámite que se debe dar a la presente controversia es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en

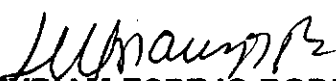
el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario que el demandante adecue el escrito de demanda conforme a lo establecido en el artículo 162, señalando las pretensiones, los hechos, las normas violadas, concepto de violación, la cuantía, así como aportar los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así como la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, la parte actora deberá adaptar el escrito presentado a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya relacionados en precedencia, para efectos de estudiar la admisión o inadmisión de la demanda, por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte demandante para que efectué las modificaciones correspondientes, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

Por último, se le informa a la parte actora que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser tramitado por medio de apoderado judicial.

De la corrección que se efectué y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0882 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900239 00
DEMANDANTE: NICOLBERTO LAVERDE CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y CONSEJO DE JUSTICIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **NICOLBERTO LAVERDE CAMACHO** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y CONSEJO DE JUSTICIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, mediante el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. 987 del 27 de diciembre de 2017, que impuso sanción a la accionante; 044 del 28 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora y concede el recurso de apelación y la 576 del 21 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución citada en precedencia.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante no señaló la cuantía, así mismo se tiene que con la documental aportada no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad-conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el apoderado de la demandante debe señalar de manera razonada la cuantía, así mismo allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (acto administrativo 576 de 2018) y aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad-conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **NICOLBERTO LAVERDE CAMACHO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda

en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24</u> de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.   ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0895-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800163 00
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 9 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3.p.m), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados, de las partes, ubicar la sala antes de la diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Claudia Ruth Franco Zamora, identificada con la C. C. No.39.531.711 de Bogotá y con T.P. No.57.164 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0886 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700321 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.160-169), contra la Sentencia No. 019-2019 calendada el día 21 de junio de 2019 (fls.145-155), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 019-2019 calendada el día 21 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F-1534

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0249-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-0004000
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Seria del caso, remitir el expediente por competencia territorial ubicando el lugar de ocurrencia de los hechos que originaron la sanción objeto del presente medio de control , pero atendiendo al principio de celeridad y de conformidad con lo indicado en providencia de fecha 20 de junio , proferida por el honorable Consejo de Estado ,Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consejero ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, a través del cual resolvió un conflicto de competencia territorial, señalando al respecto que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a pesar de tratarse de un acto sancionatorio cuando la entidad demandada tenga oficina en ese lugar , se aplica la competencia territorial a prevención y es el demandante quien elige el lugar de presentación de la demanda.

Así las cosas, esta instancia judicial entra a estudiar sobre la admisión del presente medio de control.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por **VIAJEROS SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 25496 del 29 de junio de 2016 (fls.15-27), 46391 del 08 de septiembre de 2017 (fls.28 a 31) y 33903 del 25 de julio de 2017 (fls.32 – 40)
Expedidos por	Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión	Impone sanción de multa por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Kilómetro 37 + 000 Autopista Medellín - Bogotá (fl.14), el despacho adopta posición del Consejo de Estado Sección Primera, mediante auto proferido dentro del proceso 11001-03-24-000-2017-00039-00 del 20 de junio de 2019, Magistrado ponente Dr. Oswaldo Giraldo Lopez, este Despacho conocerá del presente proceso.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$2.947.500, no supera 300 smlmv (fl.49).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: de la Resolución 25496 del 29 de junio de 2016, respecto de la cual se interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 46391 del 08 de septiembre de 2016 y la misma concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. No. 33903 del 25 de julio de 2017. Notificación por correo certificado el 12 de agosto de 2017 (fls.41 y 42) Fin 4 meses ² : 13 / diciembre de 2017 Interrupción ³ : 06/12/2017 Solicitud conciliación (fl. 43) Tiempo restante: 8 días. Certificación conciliación: 09/02/2018 (fl.43) Reanudación término ⁴ : 10/02/2018 (certificación fl.43) Radica demanda: 13/02/2018 (fl.53) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.41
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

Ahora, respecto de lo señalado por el doctor **Carlos Andrés Fandiño Aristizabal**, mediante escrito visible a folio 183 del expediente, donde ratifica su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Comercial VIAJEROS S.A., este Despacho le informa que de conformidad con el mandato obrante en el expediente (fl.69), al mismo se le reconoció personería mediante auto de 30 de agosto de 2018 (fl. 158) y esa es la calidad que ostenta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0888-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600232 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 15 de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3p.m) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 1 ubicada en el sótano del Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Luis Eduardo Salamanca Rodríguez, identificado con la C. C. No. 19.453.453 de Bogotá y con T.P. No. 129.826 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F-1473

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0902-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00053 00
ACCIONANTE: LARS COURRIER S.A.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 10 de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de dos mil diecisiete (2017), donde se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

***"Primero: Revócase** la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: En su lugar, Declárase** la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 03-241-201-673-0-0962 del 21 de mayo de 2015, así como la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-0616 del 24 de julio de 2015, por las razones expuestas en la presente providencia.*

***Tercero: En forma consecencial, a título de restablecimiento del derecho** dispuso exonerar a la Sociedad LARS COURRIER S.A, de la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 03DL004243, certificados 03DL007890 del 11 de octubre de 2013 y 03DL007961 del 28 de noviembre de 2013, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza NIT 860.070.374-9, por la suma de \$17.001-000.*

***Cuarto: Condénase** en costas a la parte demandada; en consecuencia, **Liquidense** las costas procesales por el juzgado de origen, conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso*

(...)"

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaria ingrésese inmediatamente el proceso al despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida en segunda instancia, a través del cual se dispuso condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0754-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00204 00
DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Mediante auto del 2 de julio de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares folios 105 a 109, donde la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo representado en el Decreto 793 de 2018.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0884- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900189 00
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Mediante acta individual de reparto de 30 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, radicado 20184200468011, por medio del cual se habilita al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico, para la realización de cursos pedagógicos a infractores de tránsito.

Una vez analizado el escrito de demanda se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, ya que además de algunas falencias presentadas en dicho escrito, no se aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, razón por la cual mediante auto de 18 de junio de 2019, se inadmitió la demanda y se solicitó a la parte accionante corregir las falencias encontradas incluyendo dicha constancia.

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de julio de 2019, la parte demandante subsana la demanda de la referencia, sin embargo dentro de la documental allegada no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto acusado radicado No. 20184200468011 del 16 de noviembre de 2018.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del **acto administrativo 20184200468011 del 16 de noviembre de 2018.**

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la

referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0890-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800291 00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PAR ISS LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 20 de septiembre de 2019 a las 10 y 30 de la mañana, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la diligencia ubicar la sala en donde se llevará a cabo la citada audiencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Claudia Fernanda González Rojas, identificada con la C. C. No.51.680.579 de Bogotá y con T.P. No. 55.447 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para efectos del mandato obrante a folios 249 y 250 del expediente.

Así mismo se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Himelda Garzón Sandoval, identificada con la C. C. No.41.568.789 de Bogotá y con T.P. No. 19.261 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS en Liquidación – Administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para efectos del mandato obrante a folio 310 del expediente.

Por último, se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Camilo Escallon Rodríguez, identificado con la C. C. No.80.773.785 de Bogotá y con T.P. No.201.815 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para efectos del mandato obrante a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0898-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800213 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 13 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la diligencia, Ubicar la sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con la C. C. No.1.047.437.790 de Cartagena y con T.P. No.317.496 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder obrante a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0887-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700177 00
ACCIONANTE: AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A , en providencia de 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2019, donde se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad, lo que conlleva a la terminación del presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM/ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA
